

RV: Adjunto escrito INTERPONIDENDO recursos en contra providencia de terminación  
Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin  
<oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/06/2022 15:47

Para:

- Juan Camilo Cacante Mazo <jcacantm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Dayme Efrain Ramos Bohorquez <dramosb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Diego Mejia <diegoamejia@une.net.co>

**Enviado:** miércoles, 29 de junio de 2022 15:30

**Para:** Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** 'Dr Diego Mejia' <diegoamejia@une.net.co>; 'Edwin Restrepo' <edwinrp089@gmail.com>

**Asunto:** Adjunto escrito INTERPONIDENDO recursos en contra providencia de terminación

**BUENOS DIAS:** Adjunto escrito INTERPONIDENDO recursos en contra providencia de terminación , todo ello en el siguiente proceso

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN**

**DEMANDANTE:** FIDUPETROL S.A.

**DEMANDADOS:** AGROJARAMILLO S.A. Y /OTROS

**RADICADO:** 050013103007201200974-00

**FECHA:** Junio 29 DEL 2021

Cordialmente

**DIEGO ALBERTO MEJIA NARANJO**  
**ABOGADO**

**SEÑOR  
JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN  
E. S. D.**

---

**REF: EJECUTIVO  
DTE: FIDUPETROL S.A.  
DDO: AGROJARAMILLO LTDA/ Y OTROS  
RADICADO: 007-2012-00974-00**

---

**DIEGO ALBERTO MEJIA NARANJO**, mayor de edad y vecino de Medellín, Abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.557.750 de Envigado (Ant), portador de la tarjeta profesional número 57.208 del Consejo Superior de la Judicatura, Obrando en mi calidad de Apoderado del Demandado en el Proceso de la Referencia por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa posible me permito informarle al despacho que dentro del término interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO QUE FUERA DICTADO** por su despacho el 21 De Junio del año 2.022 y notificado el día 22 de los corrientes , el cual no aclaro el auto del día 2 de Junio del 2022, lo cual hago en los siguientes términos:

Con el debido respeto con el despacho QUE FRENTE AL NÚMERAL CUARTO (4º), de la providencia del día 2 de Junio del 2.022, que dio terminación del proceso se debe Ordenar LA CANCELACION DE LAS HIPOTECAS y se debe oficiar a la Notaria unica del Círculo de Mariquita- Tolima, a efectos de proceder a cancelar las hipotecas que sirvieron de garantía real, en el proceso de la referencia.

Señor Juez, que de acuerdo al artículo 2.457 del código civil extinguiéndose la obligación principal , se extingue la accesoria; así:

ARTICULO 2457. <EXTINCION DE LA HIPOTECA>. La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.

Señor Juez, debe tenerse en cuenta que conforme el aforismo latino "*Accesorium sequitur principale*", es decir, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y conforme a lo normado en el artículo 2457 del Código Civil que prevé: "La hipoteca se extingue junto con la obligación principal."

Señor Juez, es usted quien tiene ese poder de disposición, además por haberse ejercido la acción hipotecaria ante su despacho, es usted después de extinguida la Obligación Principal, quien debe declarar CANCELADA LA HIPOTECA Y ADEMÁS OFICIAR A LA NOTARIA RESPECTIVA PARA SU CANCELACION., de lo contrario sería una carga para el deudor de estar buscando a su acreedor para que le otorgue su cancelación, pudiendo hacer muy difícil la misma.

3- Como precedente Judicial, la Corte Suprema de Justicia precisó sobre la cancelación del gravamen:

***“iii.3.- Un sector de la doctrina incluye como causal de extinción de la hipoteca la cancelación notarial por orden judicial.***

***Empero, tal orden no la puede dar el juez sino porque hubiese ocurrido una de dos cosas, a saber: O porque se produjo una causal de extinción, bien de la obligación garantizada con la hipoteca (pago, novación, prescripción, etc.), o bien de la hipoteca misma (ampliación del plazo). O, de otro lado, porque la hipoteca es nula.***

*La precedente observación hace ver cómo, entonces, la orden judicial de cancelación no es autónoma, sino que aparece como un instrumento mediante el cual en un caso dado se persigue la formalización, sea de una causal de extinción, sea de una de invalidez de la hipoteca. Dicho carácter instrumental se ve confirmado por el hecho de que la orden sirve por igual o indistintamente a los supuestos de extinción y de nulidad de la hipoteca, siendo, como es, que entre una y otra figura median sustanciales diferencias...”<sup>1</sup> (Negrilla fuera de texto).*

La anterior posición fue retomada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá quien al respecto acotó:

***“De suerte que, extinguida la deuda o deudas garantizadas, por cualquiera de los modos previstos en la ley, necesariamente se extinguirá el gravamen, justamente por ser accesorio y porque no puede subsistir sin aquellas.”<sup>2</sup>***

*Por lo tanto, se evidencia que si la obligación garantizada con la hipoteca fue solucionada es procedente su cancelación, siempre y cuando garantice únicamente la obligación ejecutada, ya que si la hipoteca fue constituida para garantizar otras obligaciones ya sean vigentes o futuras la misma no se puede cancelar. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 1° de septiembre de 1995 precisó que:*

*“desaparecida la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella. A menos que, tratándose*

*del cumplimiento de la obligación este se haya dado bajo uno de los presupuestos previstos en los ordinales 3, 5 o 6 del artículo 1668... O a menos que la hipoteca sea de aquella que se conoce como 'abierta' (art. 2438, inc. final), en cuyo caso la extinción de una cualquiera de las obligaciones caucionadas por la hipoteca, por pago o por algún otro de los motivos enumerados en el artículo 1625 del C. C., la deja viva, cabalmente para que siga cumpliendo con el propósito para el cual se la otorgó". (Subrayado fuera de texto original).*

1 Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 4219. M.P. Dr. Héctor Marín Naranjo 1 de septiembre de 2006 2 boletín No. 002 del 14 de abril de 2010 Tribunal Superior de Bogotá, página 1.  
3 Exp.: 4219

Es por ello que le solicito al despacho se digne **REVOCAR EL AUTO IMPUGNADO y ORDENAR QUE SE oficie se oficie a la Notaria de** Notaria única del Círculo de Mariquita- Tolima, la cancelación de los gravámenes hipotecarios que afectan a los siguientes inmuebles:

2.1- Lote con M.I N° 362-28570 ubicado en la cra 19 N 5B-27 del área urbana del municipio de Mariquita, Hipoteca N° 1628 del 20 de noviembre de 2009, aclarada mediante EP N° 1699 del 25 de noviembre de 2009, de la Notaria única del Círculo de Mariquita- Tolima.

2.2- Lote con M.I N° 362-22288 ubicado en terreno rural denominado "LA NEGRA", ubicado en la vereda EL LLANO, jurisdicción del Municipio de Mariquita, Hipoteca N° 1794 del 14 de diciembre de 2009, de la Notaria única del Círculo de Mariquita- Tolima.

2-3-Lote con M.I N° 362-7704 ubicado en la todo en el paraje el llano, jurisdicción del Municipio de Mariquita, Hipoteca N° 1684 del 20 de noviembre de 2009, de la Notaria única del Círculo de Mariquita- Tolima.

2.4-Un globo de terreno denominado EL REFUGIO con M.I. N° 362- 20983, ubicado en el paraje el Caucho vereda el llano, Zona rural del Municipio de Mariquita, Hipoteca 1683 de 20 de noviembre de 2009, de la Notaria Única del Círculo de Mariquita- Tolima.

**Si no fuere concedida la reposición, le solicito al DESPACHO me sea concedida LA APELACION , para que sea el superior que modifique su providencia**

En la segunda instancia, en el momento procesal oportuno complementare el presente escrito.

No siendo más el Objeto de la presente, se suscribe de la señora Juez, Atentamente.

Del Señor Juez, Atentamente.  
Medellín, Junio 29 del 2.022.

**DIEGO ALBERTO MEJIA NARANJO.**  
**C. C.#.70.557.750 ENVIGADO(ANT)**  
**T. P.#.57.208 del C. S. de J.**

